



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 42/2016**

**EXPEDIENTE** : 79/2015  
**DEMANDANTE** : Marleny Lucha Arispe Flores  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** R.J.AGIT- RJ N° 0496/2014 de 13/02/2014  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 20 de octubre de 2016

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 34, en la que impugna la Resolución Jerárquica AGIT RJ N° 0196/2015 de fecha 13 de febrero de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs.52 a 58, réplica de fs. 110 a 116 y dúplica de fs. 133 a 134, los antecedentes del proceso; y

**I. CONSIDERANDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

Señala como antecedentes que mediante notas de fechas 2 y 3 de enero de 2014 y memorial de fecha 2 de enero enviados a la Aduana Nacional, los propietarios, apoderados e importadores de vehículos usuarios de Zona Franca Industrial de El Alto, indicaron que a raíz de la caída del sistema de la Aduana Nacional el día viernes 27 de diciembre de 2013, no lograron la conclusión de algunos trámites pendientes, razón por la cual impetran a la Administración Tributaria pueda extender el plazo para la conclusión de los trámites y cumplan los requisitos señalados por ley.

Que mediante Informe Técnico ANB-GNGC-DDS-001-2014 de 07/01/2014, emitido por la Gerencia Nacional de Sistemas, concluyó que: "*La petición del*

documento C33 en ambiente de producción del sistema **SIDUNEA++**, funcionó correctamente entre el 01/07/2013 al 30/12/2013.

1. El día 31/12/2013, el sistema **SIDUNEA++** solicitó de forma obligatoria se consigne el documento C33 para vehículos con año de modelo 2010; lo cual no correspondía.
2. Se corrigió la forma de cálculo de la antigüedad del vehículo; para que el sistema **SIDUNEA++** solicite el documento C33, cuando corresponda.
3. Al haberse presentado el problema el 31/12/2013 y ser éste el último día para el registro de declaraciones correspondientes a vehículos cuyo año de modelo sea 2010, **se recomienda se realicen las gestiones necesarias para habilitar el sistema por el período en el que se presentaron los problemas indicados.**

Que, en fecha 08/01/2014 la Agencia Despachante de Aduana SAINZ LTDA., por cuenta de su comitente Marleny Lucha Arispe Flores, procedió a la validación de la Declaración Única De Importación DUI 2014/232/C-11892 en sujeción a la RA-PE 01-002-14 que autorizó la apertura del sistema **SIDUNEA++** los días 08 al 10 de enero del 2014 para nacionalización de vehículos alcanzados por DS 28963 de 06/12/06 y sus modificaciones, que al 31/12/2013 cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para la nacionalización.

Asimismo la Agencia Despachante de Aduanas SAINZ LTDA., hasta el día 31 de diciembre de 2013, realizó los trámites inherentes al despacho aduanero para el vehículo mencionado obteniendo como documentos de soporte los siguientes:

- Factura de Venta en Zona Franca No. 000587 de 30/12/2013
- Parte de Recepción 232/2013/651043 de 27/12/2013 emitida por **ZOFRAPAZ-GIT S.A.**
- Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero MIC/DTA No. 2762201 de 19/12/2013
- Carta porte No. 00397/BOL/2013 de 19/12/2013
- Formulario de Inspección Previa 232 2013 651043 de 27/12/2013
- Formulario de Reacondicionamiento No. 313 de 30/12/2013
- Certificado de Adecuación Ambiental No. 075-201-150 de 28/12/2013  
Aclaración: este certificado es requisito para la emisión del Certificado de **IBMETRO**
- Certificado de Emisión de Gases No 960 de 28/12/2013



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Aclaración: este certificado es requisito para la emisión del Certificado de IBMETRO

- Planilla de Salida SIZOF2013232R24036 de 30/12/2013

Esta planilla de salida se lo realiza en una aplicación informática de la aduana-Sistema de Zonas Francas SIZOF, teniendo carácter de declaración jurada respecto al vehículo Clase Camión, Marca Nissan, Tipo Ranger, y demás características.

Encontrándose la documentación soporte se encuentra en el expediente.

Que emitida la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR No 058/2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Gerencia Regional La Paz se interpuesto recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0829/2014 de 17/11/2014 por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, y que contra dicha resolución se presentó recurso jerárquico, emitiéndose al efecto la resolución impugnada.

#### **I.1. 2 Fundamentos de la demanda**

Manifiesta que, en la instancia de la Aduana Nacional, la Autoridad de Impugnación Regional La Paz y de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentaron pruebas de descargo consistentes en documentación soporte para la Declaración Única de Importación DUI, fiscalizada desvirtuando de esta manera la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 58/2014 de 24 de julio de 2014, emitida por la Gerencia Regional La Paz, pruebas que demuestran que la Agencia Despachante de Aduanas SAINZ LTDA., hasta el día 31 de diciembre de 2013, realizó los trámites inherentes al despacho aduanero para el vehículo mencionado, obteniendo las documentaciones soporte para la DUI, conforme el art. 111 Decreto Supremo 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, y en aplicación del art. 2 Ley General de Aduanas, que rige el principio de la buena fe y transparencia.

Que, el Certificado IBMETRO Número CM-LP-232-13-2014 de fecha de 6 de enero del 2014, cita en su parte pertinente "trámite a 31 de diciembre del 2013", es decir que la entidad emisora IBMETRO acepta dicho trámite a fecha 31/12/2013 por lo que causa efecto legal inmediato, al no haber sido observada y menos rechazada viabilizando de esta manera la declaración de la DUI 2013/232/C-11892, que a 31/12/2013 declaro el número asignado el CM-LP-232-13-2014, mismo que es tomado a instancias de imprimir físicamente el 6 de enero de 2014, es decir que dicho certificado no sufre cambio alguno desde fecha

31/12/2013, que es aceptado por IBMETRO, aspectos que hace ver que se cumplió a su cabalidad lo previsto en la RA-PE 01-002-14 de 07/01/2014, y que la Administración de Aduana no observa estos afectos legales de carácter inmediato es decir que no aplica la verdad material prevista por el Art. 200 de la Ley 3092, violando de esta manera el principio del derecho a ser oído prevista por el Art. 117 - I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Que, con relación al principio de retroactividad establecido en el art. 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, indica que partiendo en la interpretación de dicha normativa la Administración Aduanera al no tomar en cuenta la fecha de inicio - aceptación de su trámite N° CM-LP-232-13-2014, aplica el principio retroactivo sin considerar que es para lo venidero, por lo que al tomar en cuenta la fecha de impresión del CERTIFICADO DE IBMETRO NÚMERO CM-LP-232-13-2014 de 6/01/2014 ignorando de esta manera sus tramites iniciados - aceptados a 31/12/2013, viola dicho principio de retroactividad, el mismo que esta tutelado en la Constitución Política del Estado Plurinacional, atentando contra sus derechos a la propiedad privada prevista por el art. 56. I. II. de la CPE.

Por otra parte señala que no se cumplió con el principio de inmediatez prevista por el art. 39 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, toda vez que la Administración de Aduana Zona Franca a sabiendas de que el 31 de diciembre de 2013, era el término fatal para que los vehículos ingresado en Zonas Francas como la Industrial tengan que declarar la DUI, no se coordinó con recinto aduanero, estableciendo cual es la cantidad de vehículos que se encuentran en playa de vehículos para su nacionalización hasta el 31/12/2013, tampoco se coordinó con IBMETRO cual es la demanda de solicitudes sobre Certificados Medioambientales y si se encuentran en plazo para emitir los citados documentos para los vehículos con vencimiento a fecha señalada, de igual manera no se prevé si el SISTEMA SIDUNEA ++ acepta datos del Certificado Medioambiental solicitados a fecha 31/12/2013, es así que se puede ver que su persona no es directa responsable en la obtención de dichos documentos como el citado Certificado Medioambiental sino responsabilidad de terceros, vulnerando así el principio al debido proceso prevista por el Art. 115.1. II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, al no valorar sus pruebas en el marco de la sana crítica y condenarla directamente.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Asimismo manifiesta que existió la imposibilidad de cumplimiento de la obligación por causas no imputables a su persona al haber declarado ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial la DUI 2013/232/C-11892, la consideró sujeto pasivo conforme lo previsto por el art. 22 y art. 23. I de la Ley 2492, empero cuando realizó sus trámites estos no dependían directamente de su persona, sino de un tercero como ocurre con IBMETRO quien debería haber previsto los plazos en la emisión de los CERTIFICADOS MEDIOAMBIENTALES en el sentido estricto de emitir con fecha de 31/12/2013 y no así con fecha 08/01/2014, generando un hecho ilegal por que se interpreta que el certificado sería de 08/01/2014 y se ignora el inicio del trámite a 31/12/2013, omitiendo la Autoridad impugnada ingresar al fondo de la verdad material; asimismo la Aduana Nacional con la RA-PE 01-002-14 de 7/01/2014 solo corrige la caída del sistema SIDUNEA++ y no corrige la caída de la aplicación IBMETRO, para la emisión e impresión de los certificados IBMETRO.

Continua señalando que el sistema SIDUNEA les otorgó el código C-11892 para el pago, siendo que ya se tiene cancelado los tributos aduaneros correspondientes y en consecuencia en cumplimiento de la norma aduanera el vehículo estaría nacionalizado para el consumo, que como comprobante de pago se encuentra la Declaración Única de Importación DUI y registró en el Sistema SIDUNEA++.

#### **PETITORIO:**

Solicito se declare la **REVOCATORIA TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT- RJ 0196/2015** de fecha 13 de febrero del 2015, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria, por ende la revocatoria de las demás disposiciones debiendo quedar sin efecto legal.

#### **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial que cursa de fs. 52 a 58, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Contrariamente a lo que refiere el demandante, esa instancia jerárquica señala que respecto al principio de formalismo y verdad material, revisados los antecedentes y la normativa aplicable y en estricta aplicación del principio de legalidad, concluyó que la prueba aportada por el sujeto pasivo no contaba con

el Certificado Medioambiental obtenido de IBMETRO el 31 de diciembre de 2013, siendo que ese fue justamente el requisito establecido por la Administración Aduanera en la Resolución RA-PE 01-002-14 con la que se autorizó la apertura del Sistema SIDUNEA ++ del 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, dejando claro que todos los vehículos a nacionalizarse, deberían contar con la documentación soporte incluida la certificación de IBMETRO, por lo que mal puede argüirse que se vulneró el principio de verdad material anteponiendo el principio de formalismo.

Indico que existe evidencia de la presentación del Certificado IBMETRO CM-LP- 232-13-2014; sin embargo, el mismo fue validado por la instancia competente el 8 de enero de 2014, cuando claramente el art. 1 de la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, dispuso la apertura del sistema para la nacionalización de vehículos que cumplieran con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización y en el caso concreto, dicho requisito no fue cumplido por la demandante por inobservancia de las exigencias y plazos previstos en el art. 111- j) del RLG, por lo que no corresponde señalar si el certificado de IBMETRO constituye o no una declaración jurada.

Sobre la vulneración del principio de retroactividad, señaló que la demandante efectuó una interpretación conveniente y maliciosa. Aclaró que la RA-PE 01-002-14 entró en vigencia el 7 de enero de 2014; es decir, un día antes a que la demandante obtuviera el Certificado de IBMETRO, aspecto que debe ser tomado en cuenta, por lo que la indicada Resolución fue aplicada atendiendo la vigencia de dicho principio y previa verificación de que la documentación no fue obtenida en vigencia del plazo previsto del 31 de diciembre de 2013.

Aclaró, que la revisión de antecedentes informa también, que dicha disposición se dio a que el 27 y 31 de diciembre de 2013, las aplicaciones informáticas y el Sistema SIDUNEA ++ tuvieron problemas de actualización de datos, de lo que se infiere que la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, fue puesta en vigencia en pos de precautelar el bien común de las personas que se vieron afectadas en las fechas señaladas debido a los problemas señalados.

En cuanto al principio de inmediatez y refiriéndose a los argumentos de la demandante, que no se valoró su prueba en el marco de la sana crítica y presumiendo su buena fe; sin embargo, al margen de expresar en forma



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

enunciativa que se hubiese vulnerado el debido proceso, no explica ni fundamenta cómo es cierto lo que dice.

Sobre la alegada imposibilidad del cumplimiento de la obligación es por causas no imputables al sujeto pasivo, aclaró que en ningún momento se ignoró que la demandante inició su trámite al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que también inicio la gestión para obtener el Certificado IBMETRO que fue obtenido el 8 de enero de 2014; es decir, que la misma demandante asume que no cumplió con su obligación por causas que no le son imputables, sin explicar y fundamentar cuáles fueron esas causas, argumento que tampoco fue justificado en la sustanciación de los recursos previos a su demanda. Concluyó este punto señalando que la demandante no puede fundar, en su propia negligencia e incumplimiento, la pretensión deducida en la demanda.

En relación con la petición de ampliación de plazo formulada por los importadores, indicó que las aplicaciones informáticas y el sistema SIDUNEA ++ tuvieron problemas de actualización de datos el 27 y 31 de diciembre, motivando la RA-PE 01-002-14 para la nacionalización solicitada.

En cuanto al pago de la DUI refirió que por principio de congruencia no fue considerado en la resolución jerárquica en razón de no haber sido formulado en el recurso.

#### **II.1.- Petitorio**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

#### **III.- CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO**

La Administración Aduanera, se apersonó al proceso con memorial que cursa de fs. 42 a 46 vta., y relacionando los antecedentes administrativos, contestó la demanda señalando que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ- UFILR-AI-036/2014 de 3 de junio, fue emitida porque no se cumplió lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución RA-PE 01-002-14, y por ello, fue sancionada conforme lo establecen los arts. 160.4 y 181-f) del CTB.

Agregó que conforme a la sana crítica y al principio de buena fe, se valoró toda la prueba presentada por la recurrente, la que no desvirtuó de manera objetiva la calificación de la contravención atribuida, motivo por el cual Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 058/2014 de 24 de julio, disponiendo el comiso definitivo del vehículo y que la resolución

jerárquica cumple con todos los requisitos exigidos por ley y cumple con el debido proceso.

### **III.1.- Petitorio**

Solicitó se declare improbada la demanda.

### **IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

1.- En fecha 24 de marzo de 2014, la Administración Aduanera comunico a la Agencia Despachante de Aduana la ADA AG SAINZ Ltda. (ADA AG SAINZ Ltda.) que fue seleccionada para control diferido solicitando documentación de soporte para la DUI C-11892.

2.- Que en fecha 2 de junio de 2014, la Administración Aduanera emitió informe estableciendo que de la fecha de aceptación de la DUI, se denota que el Certificado de IBMETRO no fue obtenido con anterioridad a la fecha de presentación de la Declaración, ya que el mismo no fue emitido el 6 de enero de 2014 y no el 31 de diciembre de 2013, presentando la demandante sus descargos en fecha 20 de junio de 2014, manifiesto que dicho certificado fue ingresado el 31 de diciembre de 2013.

3.- Que mediante Resolución Sancionatoria por Contrabando AN- GRLGR-ULELR 058/2014 de 24 de julio de 2014, se declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra la demandante, al haber internado a territorio nacional con la DUI C-11892, mercancía consistente en un vehículo prohibido de importación, de acuerdo al art. 9 del DS. 28963, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-036/2014 de 3 de junio.

4.- Planteado recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0829/2014 de 17 de noviembre, confirmando la Resolución Sancionatoria y consecuentemente mantuvo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-036/2014 de 3 de junio

5.- Que interpuesto el recurso jerárquico contra dicha resolución por la demandante, la AGIT, mediante la Resolución Jerárquica AGIT RJ N° 0196/2014 de fecha 13, confirmó la resolución de alzada y en consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

6.- De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho. Absueltas la réplica y la dúplica, se decretó autos para sentencia.

#### **V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En autos, la demandante controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada, que a su vez homologó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 058/2014 de 24 de julio de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional en contra de Marleny Lucha Arispe Flores.

Al efecto, la actora acusa la vulneración de su derecho a ser oída, así como la infracción del principio de verdad material, de irretroactividad, debido proceso, imposibilidad de cumplimiento por causas atribuibles a terceros y que no se consideró que el vehículo ya está nacionalizado por haberse pagado los tributos aduaneros. Toda la argumentación de la demanda tiene base en el hecho de que la ahora demandante, presentó el 31 de diciembre de 2013, su solicitud de certificación a IBMETRO, la cual recién fue otorgada el 8 de enero y que sin considerar que la Certificado IBMETRO CM-LP- 232-13-2014, al señalar "Trámite a 31 de diciembre de 2013", la entidad emisora aceptó la gestión a esa fecha, causando efecto legal inmediato y viabilizando la DUI C-11892.

También, acusó la falta de previsión de la Administración Aduanera que no consideró que siendo el 31 de diciembre de 2013, el término fatal para que los vehículos ingresados en zonas francas como la industrial (playa de vehículos ingresados antes del 31 de diciembre de 2013) tengan que declarar la DUI no cumplió el principio de inmediatez previsto por el art. 39 del RLGA, para tomar previsiones para atender la demanda y tampoco coordinó con IBMETRO. También señaló que la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, no restauró la caída de la aplicación de IBMETRO para la emisión de los certificados.

Finalmente, señaló que el art. 90 de la LGA es claro al señalar que las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación y es así, que el sistema SIDUNEA le otorgó el código para el pago que a la fecha fue cancelado, consiguientemente, el vehículo estaría nacionalizado.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que en estricta aplicación del principio de legalidad y luego de la valoración correspondiente se concluyó que la prueba aportada por el sujeto pasivo no contaba con el Certificado

Medioambiental obtenido de IBMETRO el 31 de diciembre de 2013, siendo que ese fue justamente el requisito establecido por la Administración Aduanera en la Resolución RA-PE 01-002-14 con la que se autorizó la apertura del Sistema SIDUNEA ++ del 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS 28963 y sus modificaciones, por lo que mal puede argüirse que se vulneró el principio de verdad material anteponiendo el principio de formalismo. Por otro lado señaló que la demandante pretende sustentar su demanda en su propia negligencia y que el argumento relativo al pago de la DUI no fue planteado en la instancia recursiva.

**V.1.-** En el marco planteado, tanto la demandante como la autoridad demandada coinciden en señalar que el vehículo comisado ingresó a Zona Franca el 31 de diciembre y que a esa fecha, no contaba con toda la documentación pues faltaba la Certificación de IBMETRO, que si bien fue solicitada en esa fecha, fue emitida y presentada el 8 de enero de 2014, fecha en la que se registró y validó la la DUI C-11892, que fue sorteada a canal verde; es decir, que se autorizó el levante de la mercancía en forma inmediata, en aplicación del art. 106 del RLGA.

**V.2.-** Fue recién en el control diferido inmediato, que la Administración Tributaria, al valorar la documental presentada por la importadora, observó que el Certificado de IBMETRO, había sido emitido recién el 8 de enero de 2014 y concluyó que no se había dado cumplimiento estricto a lo ordenado en la **Resolución RA-PE 01- 002-14 de 7 de enero de 2014**, que en su art. 1. Autorizó a la Gerencia Nacional de Sistemas la apertura del Sistema SIDUNEA++ los días 8 al 10 de enero de 2014 para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS 28963 del 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, **que al 31 de diciembre de 2013, cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización**, debiendo presentar a la conclusión del plazo un informe sobre los vehículos que se acogieron a la resolución. El art. 2 de la citada RA-PE establece: ***“Todos los vehículos a nacionalizarse conforme el artículo anterior, deberán contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente emitida hasta el 31/12/2013, incluyendo la certificación emitida por IBMETRO (cuando corresponda), el Parte de Recepción y el certificado de reacondicionamiento del vehículo.***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

V.3.- Se concluye entonces que en lo estrictamente formal, aparentemente sería correcta la emisión del Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ- UFILR-AI-036/2014 de 3 de junio; sin embargo, en la etapa de descargos la afectada presentó la nota IBMETRO DML-CE-0517/2014, de 11 de julio de 2014 por la Directora de Metrología Legal del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), que señala: "... *hacemos constar que el 31 de diciembre de 2013, IBMETRO, recepcionó solicitudes de certificado medioambiental hasta pasadas las 18h00, de usuarios que contaban con todo el respaldo documentario correspondiente, y que por razones de tiempo fundamentalmente, no se pudo elaborar el certificado, habiendo realizado la emisión entre los días 2, 3, 6 y 7 de enero de 2014. Al haberse habilitado el Sistema SIDUNEA para regularizar procedimientos aduaneros, con el objeto de atender las solicitudes que fueron presentadas con la documentación completa, solicitamos a su digna autoridad, se acepten los Certificados Medioambientales emitidos por IBMETRO, de fecha 02 a 08 de enero de 2014, para regularizar los tramites de internación de vehículos habilitados hasta dicha fecha.*", documento no fue considerado, pese a que fue emitido por una entidad pública autorizada para el efecto, en el que además se justifica el motivo de la demora en la entrega del referido documento que evidentemente, no es atribuible a la negligencia de la ahora demandante.

V.4.- Se razona también, que la normativa contenida en el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con las modificaciones introducidas por el DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, tiene como finalidad evitar la importación de vehículos que contaminen el medio ambiente o generen inseguridad para la población. En el caso de autos, IBMETRO certificó que el vehículo importado por la ahora demandante, cumplía con las especificaciones técnicas de la norma legal vigente; consecuentemente **materialmente no existía ninguna razón técnica o normativa para declarar que su internación a territorio nacional era ilegal y por ello, declarar probada la contravención de contrabando.**

La fundamentación precedente, exime a esta Sala de efectuar otras consideraciones, respecto al resto de los argumentos de la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 2 y artículo 4 de la Ley 620 de 29

de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2015 emitida el 13 de febrero de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0829/2014 de 17 de noviembre y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 058/2014 de 24 de julio, debiendo entregarse el vehículo comisado a la demandante Marleny Lucha Arispe Flores.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
**Mr. Fidel Marcos Tordeya Rivas**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
**Dr. Gonzalo Miguel Huizado Zamorano**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

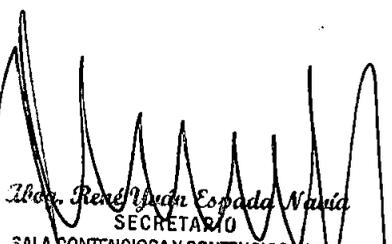
**Ante mí:**

  
**Abog. René Yván Espada Navia**  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

Sentencia N° 42/2016 Fecha: 20/10/16

Libro Tomas de Posición N° 01/2016-CA

  
**Abog. René Yván Espada Navia**  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA